

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
OPERACIÓN DE EMBALSES FRENTE A
ALERTAS Y EMERGENCIAS DE CRECI-
DAS, Y OTRAS MEDIDAS QUE INDI-
CA.

SANTIAGO, 04 de mayo de 2007.

M E N S A J E N° 166-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas, y otras medidas que indica.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. El agua presente en nuestra vida y ausente en nuestro consciente.

Nuestro planeta está cubierto principalmente por agua. El 97,3% de este recurso -cerca de 1.348 millones de kilómetros cúbicos-, es agua salada depositada en los océanos y mares interiores. Solamente el 2,01% es agua dulce, y se ubica principalmente en los casquetes polares y glaciales -27,8 millones de kilómetros cúbicos-. Las aguas subterráneas representan el 0,58% del volumen total del agua del planeta, mientras que las aguas presentes en los lagos, ríos y en la atmósfera suman en conjunto el 0,014%. Resulta paradójico que frente a tan desigual repartición del agua, los problemas mayores devienen de la ausencia o presencia extrema de este último tipo de recurso hídrico.

También es una paradoja la circunstancia que siendo tan importante este elemento para la vida -desde que estamos en el vientre materno-, la opinión pública se acuerda de él cuando existen sequías, inundaciones o episodios de grave contaminación. Esto no es una casualidad. Las ciudades y poblaciones se han asentado cerca de cursos de agua, precisamente porque necesitamos de ella para todas nuestras actividades: consumo humano, riego, actividades industriales, recreacionales; incluso tenemos vínculos religiosos, como ocurre con las etnias del norte y sur de nuestro país, o la tradición católica del bautismo con el agua.

Nuestro planeta cuenta con una población de más de seis mil millones de habitantes, de los cuales, más de un tercio de la población, no tiene un acceso seguro al agua para el consumo humano. Alrededor del 40% de los habitantes del planeta no cuentan con sistemas de saneamiento, lo que genera más de cuatro mil millones de casos de enfermedades asociadas a este tema. Esto ha llevado a plantear la existencia de una crisis del agua para nuestro planeta. Como podemos ver, el desafío es global.

Esto nos mueve y nos fuerza a la sociedad toda a preocuparnos antes de que ocurran dichos eventos extremos. Nuestro país tiene un desafío adicional. Tenemos características geográficas especiales, que nos obligan a estar más atentos aún.

2. Chile, un país y varias geografías.

La constatación de la diversidad geográfica de nuestro país no es un hecho reciente. El

22 de noviembre del año 1855, cuando el Presidente Manuel Montt envió el Proyecto de Código Civil, resaltó respecto de las aguas que dicho texto sólo se limitó "a poco más que sentar las bases, reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades". Ya a esa altura de la historia de nuestra nación, nos advertía que la regulación en este tipo de materias, no debía ser la misma para una zona que contiene el desierto más seco del mundo -el de Atacama- versus aquellos lugares donde existían ríos con torrentes permanentes.

En efecto, en nuestro país el ciclo hidrológico se cumple de distinta manera según la situación del sector geográfico. En el norte, a pesar de que la evaporación desde el mar es intensa, la condensación del vapor de agua, debido a la presencia de la corriente de Humboldt, se produce antes de tocar el continente, al que sólo llega en forma de neblina o camanchaca. Las precipitaciones en esta zona se producen mucho más al oriente, en la zona de la Puna.

En cambio, en el sur de Chile, en la vertiente occidental de la cordillera andina, el ciclo hidrológico se cumple de tal manera que favorece la producción de precipitaciones intensas. Esta diferencia del proceso condiciona una distribución de las precipitaciones diversificada de una zona a otra, y a su vez es responsable de los comportamientos hidrológicos de los ríos, en cuanto a su caudal y régimen.

Adicionalmente, y a diferencia de otros países, el nuestro presenta una peculiaridad que nos hace muy vulnerable a las crecidas. Poseemos una cordillera de Los Andes con grandes alturas, tales como los Nevados del Juncal - 6.110 m-, el Cerro Tupungato -6.570 m, y una depresión intermedia relativamente angosta. Esto lleva a que la pendiente de los ríos sea muy alta, aumentando con ello la velocidad del escurrimiento de las aguas. Por eso, no debemos extrañarnos que los eventos climáticos que afectan a nuestro país, sean tan perjudiciales.

3. Hechos recientes.

Con mucho dolor, durante el episodio de lluvia extrema vivido en el mes de julio del año 2006, tuvimos que enfrentar la pérdida de vidas humanas y la destrucción de viviendas y bienes personales. La magnitud del evento fue

gigantesca. En el caso del río Bío Bío, se midieron caudales de tal magnitud -5.900 metros cúbicos por segundo-, que sólo ocurren una vez cada 150 años.

A raíz de aquello, nuevamente se pone en la discusión pública la actuación de las empresas operadoras de embalses para fines hidroeléctricos y una mayor demanda por potestades públicas que doten a la autoridad de mayores atribuciones para enfrentar este tipo de eventos. Hubo un consenso generalizado en orden a discutir la institucionalidad existente para tratar de actuar de la manera más eficiente posible frente a estos casos. Ya no es suficiente que el Estado, a través de sus distintos organismos, se movilice para tratar de remediar los daños, con la entrega de víveres, abrigo, refugio e incluso reposición de viviendas. La demanda social, ahora, se centra en un nuevo ordenamiento que permita al Gobierno, en conjunto con el sector privado y la sociedad organizada, tratar de actuar de tal manera de impedir que estos hechos sucedan. Ese es el desafío, y a eso debemos, como país, avocarnos.

Cabe indicar que más de alguna vez, se ha reflexionado en torno al accionar del Estado frente a los eventos extremos relacionados con el agua. Cuando existe una sequía extrema, se mueve la sociedad para tratar de ocupar el agua de la manera más eficiente posible y orientada a satisfacer aquellas necesidades más básicas. Por eso, la ley N° 20.017, de junio del año 2005, dotó a la Dirección General de Aguas de importantes atribuciones para intervenir en la redistribución del recurso hídrico, cuando entre los usuarios y usuarias no existe acuerdo. Esperamos que no se den las condiciones para tener que ejercer tales potestades. Sin embargo, el Estado se fortaleció ante ese tipo de eventos, lo que da más tranquilidad a aquellos que vivieron episodios de sequías, con una institucionalidad carente de atribuciones. Ahora, el desafío está planteado en avanzar en el otro extremo del comportamiento de la naturaleza frente al agua, esto es, las inundaciones.

II. EL DESAFÍO DEL HOMBRE FRENTE A LA NATURALEZA.

Una consideración básica nos puede ayudar a fijar la idea matriz de este proyecto de ley. Para ello, ocuparemos datos reales registrados en el triste evento de julio del año 2006.

Las precipitaciones observadas en el alto Bío Bío alcanzaron valores significativos, toda vez que, entre el 6 y 13 de julio de dicho año cayeron 389 mm. en ciertas partes de la cuenca y 361 en otras. La precipitación en 24 horas registrada en los días 10 y 11 de julio alcanzó valores elevados con 146 mm. y 150 mm. en las estaciones Llanquén y Rucalhue, respectivamente. Conjuntamente, las intensidades de lluvia medidas, también muestran valores importantes alcanzando valores superiores a 10 mm/hr. en Llanquén y de casi 30 mm/hr. en Rucalhue. Asimismo, el nivel de congelamiento del agua lluvia, denominado técnicamente la "isoterma 0", se encontraba bastante alto -2.330 metros sobre el nivel del mar-, lo que significó triplicar el aporte de aguas lluvias a la escorrentía de los ríos. Esos tres fenómenos combinados, es decir, lluvias prolongadas que saturan la capacidad del suelo de absorber agua; lluvias intensas concentradas en un corto período de tiempo y agua lluvia precipitando a gran altura, produjo grandes caudales de agua bajando por los ríos a una gran velocidad.

Entonces, la pregunta que surge -y surgió después de la catástrofe- es: ¿Qué podemos hacer como sociedad frente a tal evento? Por cierto, el fenómeno climático está fuera de nuestro alcance evitarlo. Pero, ¿Podemos advertirlo? Y si eso es posible, ¿podemos hacer algo para que los efectos perniciosos no ocurran? Respecto de la primera pregunta, podemos estar tranquilos por el hecho que nuestro país posee un organismo de alta capacidad técnica con tecnología de punta a nivel mundial, la que nos entrega pronósticos que se acercan en gran medida a los hechos que ocurren con posterioridad. Sin embargo, cuando esos pronósticos no guardan relación con lo que ocurre realmente -ya sea porque el evento fue más intenso o más débil-, debemos estar conscientes que tales desviaciones no ocurren por "fallas" de la tecnología o errores humanos, sino porque, simplemente, en el intertanto, es decir, entre que el evento se pronostica y los hechos ocurren, la atmósfera puede hacer variar las condiciones que se tuvieron a la vista al momento de efectuar el análisis. Por lo tanto, la capacidad de predicción tiene como límite el comportamiento de la naturaleza.

Ahora bien, si nos enfrentamos a un pronóstico que nos advierte un fenómeno tremendamente adverso -con el rango de error existente por la razón señalada-, ¿Qué podemos hacer? Por cierto, frente a un evento como el que ocurrió recientemente no se puede evitar el feroz comportamiento de los ríos. Es imposible concebir la construcción de obras de infraestructura de tal magnitud que impidan que el agua corra por las cuencas. Cualquier obra hidráulica que se diseñe, siempre tendrá una capacidad limitada, y nunca podrá evitar las inundaciones. Eso no es posible en ningún lugar del mundo, por muchos recursos de que se disponga. Las inundaciones que vemos en países tan desarrollados como Estados Unidos, nos demuestran esta cruel realidad: los fenómenos de la naturaleza algunas veces se pueden manejar, pero, frente a eventos extremos, sólo nos queda observar. Sin embargo, eso no quiere decir que no se pueda hacer nada.

Se propone ocupar la infraestructura existente, que nos permita intentar aminorar o mitigar en parte, el daño eventual que se puede producir, frente a un pronóstico de crecidas. En este punto es necesario ser responsable. Por las razones dichas, la utilización de esta infraestructura, jamás podrá eliminar los efectos adversos de un evento como ocurrió el pasado mes de julio de 2006. Pero sí es posible que el daño se concentre en menos lugares o sea de menor magnitud. Esta es la idea matriz del presente proyecto de ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

En consecuencia, el proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso Nacional, guarda relación con el fortalecimiento de las potestades públicas, en orden a ocupar la infraestructura existente, como obras que operen ante eventos de crecidas extraordinarias, orientadas a disminuir, en la medida de las capacidades de cada embalse, los efectos de tales eventos.

Se trata de ocupar embalses de generación hidroeléctrica y de riego, como dispositivos mitigadores de los efectos de inundaciones.

1. Obligaciones para los embalses.

Para eso, en primer lugar, se obliga a todo embalse a registrarse en el Inventario Pú-

blico de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas, que lleva la Dirección General de Aguas. Esta debe calificar mediante Resolución si se trata o no de un embalse de control. Dicha calificación se hace en base a dos criterios. Por una parte, si el embalse contribuye a la regulación de las crecidas. Y por la otra, que dicha regulación permita evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

Los operadores de embalses de control tienen tres tipos de obligaciones. Desde luego, tienen que instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes. Enseguida, deben informar diariamente a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Deben tener un manual de operación, aprobado por la DGA.

2. Facultades de la ONEMI.

En segundo lugar, corresponde a la ONEMI declarar el estado de alerta de crecidas. Esta declaración se hace por una resolución fundada, en base a todos los antecedentes que posea, como precipitaciones, deshielos, caudales. Declarado el estado de alerta, los operadores deben presentar en un plazo no superior a seis horas, un plan de contingencia, que debe ser aprobado por la DGA. La DGA puede ordenar al operador dos tipos de medidas: las aprobadas en el Plan de Contingencia y otras nuevas que sean necesarias.

3. Indemnizaciones.

El Fisco debe indemnizar al operador si se ordena una medida que implica para este perjuicio por haber evacuado agua en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, la crecida fue menor que la pronosticada y las medidas dispuestas por la DGA no permiten recuperar el nivel de las aguas anteriores a la aplicación de éstas.

Por otra parte, el operador de un embalse debe indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros si se infringe la normativa, el manual de operación o las instrucciones impartidas por la autoridad.

4. Fiscalización y sanciones.

Corresponde a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación respectivo.

Finalmente, se consagran ciertas sanciones frente al incumplimiento de las normas y de las instrucciones dadas por la autoridad. El procedimiento para imponerlas. Corresponde al Juez de Letras competente. El procedimiento será el del juicio sumario; y es admisible cualquier medio de prueba.

IV. PALABRAS FINALES.

Es necesario recordar que, así como en el caso de normas de aprovechamiento de agua frente a la escasez es válido la frase de que "la ley más bella no hará llover ni una sola gota de agua". Este proyecto de ley pretende reducir, dentro de todas las limitaciones existentes, los efectos adversos que se pueden llegar a producir con ocasión de eventos climáticos extremos. El desafío es, y ese es el llamado que hace el Ejecutivo en la discusión del presente proyecto, intentar ocupar de la manera más eficientemente posible las capacidades instaladas para mitigar los efectos dañosos de las crecidas.

Sobre la base de los fundamentos señalados, someto a consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

Artículo 2°.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: Aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: Es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de Control: Es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA.

d) Emergencia: Grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: Conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

g) Operación de control: Procedimiento regulado en las normas legales, reglamentarias y en el respectivo manual de operación, mediante el cual el embalse de control deberá ajustar sus actuaciones en estados de alertas de crecidas.

h) Operador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

i) Plan de contingencia: Procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, autorizados por la DGA, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas.

j) Reglamento: El dictado para la ejecución de esta Ley, conforme a su artículo 19.

Artículo 3°.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el

artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la DGA calificará mediante resolución si corresponde a un embalse de control. Para esta calificación, se entenderá que un embalse cumple una función de control cuando permite regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMBALSES DE CONTROL

Artículo 4°.- Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al artículo 3, inciso segundo.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Artículo 5°.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación.

En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente Ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.

TÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALERTA DE CRECIDAS

Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como, precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

Artículo 10.- Notificada la declaración del estado de alerta de crecidas, el operador, en un plazo no superior a 6 horas, presentará su propuesta de plan de contingencia ante la DGA, y lo informará al Intendente Regional respectivo, a la ONEMI, al CDEC-SIC, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección de Obras Hidráulicas, según corresponda.

Artículo 11.- Recepcionado el plan de contingencia, la DGA podrá aprobarlo en todo o parte. En dicha aprobación, la DGA podrá ordenar medidas adicionales que formarán parte integrante del plan de contingencia del operador.

Con todo, la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas a las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que deberán ser incorporadas a dicho plan.

Artículo 12.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de esta Ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y avaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un árbitro arbitrador designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 13.- Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 16 de la presente ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 17 de la presente ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

Artículo 14.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

Artículo 15.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

Artículo 17.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000

unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

TÍTULO VII

NORMAS GENERALES

Artículo 19.- El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 20.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único Transitorio.- En el plazo de 30 días, a contar de la publicación de esta ley, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDUARDO BITRÁN COLODRO
Ministro de Obras Públicas

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía